

Datos del Expediente

Carátula: VIGNUDO ARMANDO MARIO C/ VOLKSWAGEN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 15/05/2024 **N° de Receptoría:** JU - 1432 - 2017 **N° de Expediente:** JU - 1432 - 2017

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 01/10/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 01/10/2024 13:08:31 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA [Siguiete](#)

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20165483430@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20172539603@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27229213437@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 01/10/2024 13:07:32 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 01/10/2024 13:08:24 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 01/10/2024 13:08:30 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Fecha de Libramiento: 01/10/2024 13:12:12

Fecha de Notificación 04/10/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico EECEFCCB

Fecha y Hora Registro 01/10/2024 13:11:17

Número Registro Electrónico 671

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%074è1è'5Z6YŠ

232000170007215822

Expte. n°: JU-1432-2017 VIGNUDO ARMANDO MARIO C/ VOLKSWAGEN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-1432-2017 caratulada: "VIGNUDO ARMANDO MARIO C/ VOLKSWAGEN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 8/4/2024 la Sra. Jueza de grado en primer término rechazó la excepción de falta de legitimación interpuesta por la codemandada Volkswagen Argentina S.A. en virtud de la conexidad contractual existente entre la operatoria de plan de ahorro contratada por el accionante y la actividad de la demandada.-

A continuación hizo lugar a la demanda que por daños y perjuicios por incumplimiento contractual instaurara Armando Mario Vignudo, contra Montanari Automotores y Volkswagen Argentina S.A, a quienes condenó a abonar las siguientes sumas: la suma de \$1.500.000 en concepto de daño punitivo y la suma de \$2.000.000 por daño moral, todo ello con mas sus intereses y costas del proceso.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por Volkswagen Argentina S.A. en fecha 10/04/2024, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 29/05/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige en primer término al rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por su parte a partir de la ausencia de todo vínculo jurídico con el aquí accionante, quien reclama por los daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual en el que no ha tenido participación alguna, resultando improcedente la aplicación al caso de autos del régimen de solidaridad reglado por le art. 40 de la ley 24.240 previsto sólo para los supuestos de garantía legal o de vicio o riesgo de la cosa los que no se encuentran reunidos en el caso de autos, invocando diversos precedentes que estima favorables a su postura.-

En esta dirección agrega que no revistiendo la condición de parte en el contrato de ahorro previo que diera motivo al reclamo de autos, mal podría resultar responsable de las consecuencias derivadas del mismo.-

En segundo término se agravia de la condena a restituir los importes abonados por el accionante en el marco del contrato de ahorro previo.-

Por su parte se disconforma de la recepción del daño moral sin respaldo probatorio alguno que le de sustento al reclamo, máxime tomando en consideración la naturaleza contractual del reclamo, ámbito en el que la recepción de dicho rubro debe ser valorada en forma restrictiva.-

En subsidio señala la improcedencia de la aplicación de intereses al daño moral el que de esta forma se estaría viendo injustificadamente incrementado.-

También ataca la recepción del daño punitivo al que estima impropcedente y excesivo, reiterando una vez más la ausencia de todo vínculo contractual entre su parte y el aquí accionante.-

Finaliza su crítica solicitando la revocación de la imposición de las costas a su cargo siendo que su parte no ha dado motivo alguno para la promoción del reclamo aquí incoado.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por el accionante mediante la réplica presentada en fecha 10/6/2024, con lo que una vez evacuada la vista corrida al Sr. Fiscal General mediante la presentación realizada en día 1/07/2024, firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, comenzaré por recordar que la C.S.J.N. ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.) y que tampoco tiene el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el caso (Fallos 274:113; 280:3201; 144:611), paso a ocuparme de las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto, inclinándome por los medios probatorios que produzcan mayor convicción. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes.-

III.- Ya entrando al fondo de la cuestión es dable iniciar por recordar que en autos se encuentra fuera de discusión que el aquí accionante celebró con Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados, un contrato de ahorro previo para la adquisición de un vehículo modelo Gol Power fabricado/importado por la aquí apelante, el cual fuera incumplido por la administradora del grupo que no entregara en tiempo y forma el vehículo comprometido a través de la concesionaria designada, que no es otra que la aquí codemandada Montanari Automotores S.A.-

Tampoco ha sido materia de agravio (conf. art. 266 del C.P.C.C.), la argumentación efectuada por la sentenciante de grado relativa a que por un lado se encuentra demostrado el obrar diligente y de buena fe del accionante, y por el otro el incumplimiento de Volkswagen S.A de Ahorro para fines determinados y de Montanari Automotores S.A, quienes fueran condenados por la OMIC y el Juzgado de Faltas de Leandro N. Alem a restituir la totalidad de las sumas abonadas por el accionante con más sus intereses, decisión cuya pretensión anulatoria fuera desestimada en fecha 18/02/2022 en el proceso n° 10.523 cuyas copias obran atrailladas a las presentes.-

IV.- Que en base a dicha plataforma fáctica es que habré de tratar los distintos agravios comenzado por la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Volkswagen Argentina S.A. en base a su condición de tercera ajena al vínculo contractual, y la inplacabilidad al caso de autos del régimen de responsabilidad solidaria establecido por el art. 40 de la ley de defensa del consumidor.-

Llegado a este punto, es dable señalar que el recurso de la demandada ronda la deserción recursiva al no haberse ocupado de rebatir el argumento a partir del cual la sentenciante rechazara la falta de legitimación pasiva el que no es otro mas que la conexidad contractual indudablemente existente entre fabricante/importador, concesionaria y administrador de plan de ahorro, en la que unidas por una finalidad supracontractual tendiente de venta de la mayor cantidad de unidades posibles en beneficio de todos los integrantes de la cadena de producción y comercialización, por la que aún cuando el fabricante no revista la condición de parte en el contrato de ahorro previo, debe soportar las consecuencias del incumplimiento corroborados en dicho contrato (conf. arts. 260, del C.P.C.C. y arts. 1.073, 1.074, 1.075 y ccdtes. del C.C.C.).-

Llegado a este punto, es dable señalar que si bien la conceptualización, alcances y efectos de los contratos conexos recién fue receptada legislativamente en los arts. 1.072, 1.075 del Código Civil y Comercial, lo cierto es que tanto en jurisprudencia (ver opinión del Dr. Pettigiani en la causa C 92067 S 14/09/2011, SCBA), como en doctrina, se propició la aplicación de dicha categoría durante la vigencia del Cód. Civ.-

Así explicaba Lorenzetti que: *"...Así como hay una finalidad perseguida a través de un contrato, y ello motivó una categorización muy útil para el Derecho, hay una finalidad supracontractual. En ella, las finalidades económico-sociales son distintas o más amplias que las que existen en los contratos social o legalmente típicos, de modo tal que estos últimos son usados instrumentalmente para lograr aquéllas.*

Esta finalidad supracontractual sustenta la conexidad entre los contratos...

...En la conexidad hay un interés asociativo que se satisface a través de un negocio que requiere varios contratos unidos en sistema; la causa en estos supuestos vincula a sujetos que son partes de distintos contratos situándose fuera del contrato, pero dentro del sistema o red contractual; es una causa sistemática. Ello significa que hay una finalidad económico-social que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión; si se desequilibra la misma se desequilibra todo el sistema y no un solo contrato.

Entre las partes que mantienen este interés, existe un principio de coordinación, correspectividad sistemática de las prestaciones, y obligaciones con fundamento en la conexidad. Estas vinculan a los integrantes de la red entre sí y frente a terceros. Entre las obligaciones internas cabe mencionar: la de contribuir al sostenimiento del grupo y, la de aseguramiento del éxito de la empresa. Estos elementos sirven para explicar las obligaciones recíprocas que tienen los integrantes de una red de concesionarios, franquiciantes, usuarios de tarjetas de crédito y otros sistemas similares...", para finalizar señalando que en el ámbito de dichos contratos conexos se dan los siguientes efectos:

"...las vicisitudes que afectan a un contrato (invalidez, ineficacia, resolución), puede repercutir sobre otros. En la doctrina y jurisprudencia italiana se ha admitido la posibilidad de resolver un contrato y extender esta medida a otro vinculado en grado de conexidad.

-- el pacto comisorio o la excepción de incumplimiento contractual podrían ser invocados si uno de los contratos no ha sido cumplido.

-- la acción directa en materia de responsabilidad..." (Contratos modernos: ¿Conceptos modernos? - Nuevos aspectos de la teoría del tipo contractual mínimo. Problemas contractuales típicos. Finalidad supracontractual y conexidad, pub. en LL, 1.996, E, págs. 851/867).-

En este sentido la CNCom. Sala A in re "Cossio García Nelson c/ Plan Ovalo S.A. de Ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario" 30/12/2020 Cita: MJ-JU-M-130372-AR|MJJ130372|MJJ130372 expresó: "Respecto del vínculo fabricante concesionaria-plan de ahorro, corresponde aplicar aquí la teoría de los contratos conexos que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico-económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio.

La teoría de los 'contratos conexos' se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supra contractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial.

Debe tenerse en claro que la conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una 'causa fin' o 'finalidad económico-social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento.

Dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema.

Cabe señalar, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos las codemandadas antes señaladas, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor.

En materia de responsabilidad, debe repararse en la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el' adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios "

El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art. 40 LDC."

En la misma dirección se ha resuelto que: "...La red contractual configurada en los sistemas de ahorro previo, permite superar el principio de la relatividad de los contratos, y extender la responsabilidad en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, concesionaria, etc. (Arias, María Paula, op. cit. pág. 2. En idéntico sentido: Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles" publicado en: LA LEY 6/5/2019, 1 LA LEY 2019-B, 1108 www.informacionlegal.com.ar cita online: AR/DOC/1044/2019; v. pag. web citada)..." (Sumario JUBA: B5085340; CC0000 TL 93632 RR-261-2023 I 24/04/2023); y que: "...La responsabilidad de las empresas -fábrica, concesionario y comercializador de planes de ahorro- en la relación de consumo debe ser compartido. Todas contribuyen al cumplimiento de la obligación y participan del proceso que lleva el producto al consumidor. Entre ellas existe indudablemente una interconexión y persiguen un fin común cuya prueba no debe ponerse en cabeza del dañado..." (Sumario JUBA: B5079662; CC0202 LP 130943 RS-23-2022 S 03/03/2022).-

Es por las razones hasta aquí expuestas que habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Volkswagen Argentina S.A, quien debe responder por los daños ocasionados al consumidor accionante en el marco de el contrato de ahorro previo dada la indudable existencia de conexidad contractual que la aquí recurrente mantiene con los participantes en dicha operación, a quienes suministra los vehículos enajenados (conf. arts. 1 de la ley 24.240, y arts. 7, 1.073, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Que una vez confirmada la responsabilidad atribuida a la recurrente, habré de ocuparme de revisar los distintos rubros resarcitorios y punitivos recurridos, comenzando por la condena a restituir los importes abonados por el accionante.-

En relación a este punto, es dable señalar que dicho reclamo fue expresamente excluído por la sentenciante de grado de la condena, al haber sido receptado en la condena dispuesta por la OMIC y el Juzgado de faltas de Leandro N Alem, y cuyo proceso tendiente a la anulación por ante el Juzgado contencioso Administrativa fuera desestimado por sentencia firme.-

Que lo antes expuesto deja en evidencia el sinsentido del recurso en cuanto infundadamente se agravia de una condena a restituir inexistente (conf. art. 242 del C.P.C.C.).-

VI.- La Sra. Jueza de grado fijó la reparación reclamada en concepto de daño moral en la suma de \$2.000.000, la cual es resistida por la recurrente en base a la ausencia de elementos probatorios a partir de los cuales pueda tenerse por acreditada la existencia y en su caso extensión de dicho rubro.-

El recursos no habrán de prosperar, ello así por cuanto considero que el incumplimiento deliberado acreditado en autos, genera la lógica presunción de padecimiento anímico sufrido por el accionante; quien, en su débil posición de consumidor, tuvo que transitar por un reclamo administrativo y dos procesos judiciales para que le sea reconocido su derecho a las indemnizaciones debidas.-

Por otra parte, evaluando la gravedad del incumplimiento y las circunstancias del caso; creo que el importe establecido por la Sra. jueza "a quo" resulta apto para procurarle las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de la alteración disvaliosa del espíritu originada en el incumplimiento del contrato de ahorro previo (arts. 1, 2, 3 ley 24.240 y 522 Cód. Civ y 1741 y ccetes. del C.C.C.).-

VII.- Que la sentenciante de grado consideró que en el caso de autos se encontraban reunidos los presupuestos requeridos por el art. 52bis de la ley 24.240 y accedió al daño punitivo reclamado por el accionante en la suma de \$1.500.000, cuya procedencia es resistida por la condenada recurrente.-

En miras de revisar el rubro, es dable comenzar por rememorar siguiendo a Vítolo que si bien el instituto tuvo su origen en el siglo XII en Inglaterra, fue en Estados Unidos en donde el concepto alcanzó mayor desarrollo, siendo el precedente "Grimshaw vs. Ford Motor co." del año 1.981, el más representativo: *"Se trataba del accidente sufrido por una modelo de automóvil producido por la fábrica demandada -el "Ford pinto"-, que al incendiarse provocó severas quemaduras a una niña que se encontraba en su interior; luego se comprobó que dicho vehículo tenía una grave deficiencia en su construcción en la ubicación del tanque de combustible, que lo hacía propenso a explotar e incendiarse en caso de ser embestido desde atrás a una cierta velocidad y, lo que era más grave, aparentemente la fábrica había tenido conocimiento de ello, después de lanzado el producto al mercado y que, no obstante ello, había decidido no rescatar las miles de unidades vendidas por razones de economía. En efecto, los fabricantes habían estimado que -teniendo en cuenta las estadísticas de accidentes y de las víctimas potenciales- saldría más barato indemnizar a las dos o tres víctimas posibles por año que realizar las reparaciones pertinentes en los vehículos ya en circulación. En este caso el tribunal atribuyó al fabricante haber incurrido en un consciente menosprecio por la seguridad pública y lo condenó a pagar U\$S 2.800.000 por daños compensatorios y más de U\$S125.0000.000 en concepto de daños punitivos..."* ("Defensa del Consumidor y del Usuario", págs. 173/4).-

En nuestro derecho, el daño punitivo ha sido receptado por el art. 52 bis de la L.D.C., a partir del cual la doctrina nacional ha ido conceptualizando el instituto señalando que: *"...Estos daños han sido definidos como aquellos otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro. Se trata en otras palabras, de un plus que se concede al perjudicado, que excede el monto de la indemnización que corresponde según la naturaleza y el alcance de los daños..."* (Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", pág. 566).-

A ello cabe agregar que: *"...existe un consenso generalizado de que el instituto de los daños punitivos parte de la premisa de que -frente a determinadas circunstancias- la mera*

reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para dismantelar los efectos de ciertos ilícitos, en particular cuando quien daña a otro infringiendo el ordenamiento jurídico lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio de tal proceder, o al menos despliega una conducta con un grave menosprecio para los derechos de terceros, con una negligencia o descuido craso..." (Vítolo, "Defensa del consumidor y del Usuario", pág. 172/3).-

Llegado a este punto, no debe perderse de vista que nuestro máximo Tribunal Provincial al analizar la procedencia del daño punitivo sostuvo que: *"La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales (conf. Lorenzetti, Ricardo L., "Consumidores", 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, ps. 562/563; Mosset Iturraspe, Jorge y Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, ps. 278/279; Fernández, Raymundo L.; Gómez Leo, Osvaldo R. y Aicega, María Velentina, "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial", Abeledo-Perrot, T. II-B, Buenos Aires, 2009, p. 1197; Conclusiones de la Comisión 10, XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Santa Fe, 1999, publicadas en Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Ed. LA LEY, p. 196)" [SCBA LP C 119562 S 17/10/2918 Juez De Lazzari (SD). Carátula "Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de actor jurídico].-*

Que encontrándose fuera de discusión el incumplimiento de las prestaciones prometidas al consumidor accionante, habré de coincidir con la sentenciante de grado en cuanto consideró reunidos los presupuestos necesarios para la aplicación del daño punitivo en la extensión en que fuera receptado cuya confirmación habré de propiciar (conf. art. 52 bis de la ley 24.240).-

VIII.- Que habiéndose confirmado el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta como así también la procedencia y extensión del daño moral y del daño punitivo recurridos, es que habré de desestimar el planteo tendiente a la modificación de la imposición de las costas, al no encontrar motivo alguno que justifique apartarme del criterio objetivo de la derrota imperante en la materia (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

IX.- Es por lo hasta aquí expuesto que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la **Constitución Provincial**-, **estimo que CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recuso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recuso, con costas de Alzada a cargo de los recurrentes vencidos (conf. art. 68 del C.P.C.C.)-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^